



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47001405300920160066201

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS
BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO: LEÓNIDAS MONTAGUT CACERES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa contra el auto fechado 6 de mayo del presente año.

Por intermedio de la citada providencia, entre otros aspectos, se negaron las pruebas pedida por el extremo recurrente al considerarse improcedente.

Frente a esa decisión la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que se tenga como medio demostrativo la solicitud de conciliación recibida el 15 de febrero de 2022.

Para ello agregó que *“Cabe resaltar, que esta prueba reúne los requisitos contenidos en el numeral 3, del artículo 327 del CGP, toda vez que como bien se aprecia, mi representado tuvo conocimiento de ella con fecha 15 de febrero de 2022, es decir el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia, que finalmente termino en fallo en contra del demandante, por lo que era imposible aportarla al momento de descorsar el traslado de las excepciones, por el hecho que dicha etapa se encontraba superada, siendo entonces, una prueba nueva,*

la cual se aportó dentro del recurso de apelación para que fuera tenida en cuenta al momento de entrar a resolver el citado recurso.”

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 318 del CGP determina que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Ciertamente al momento de sustentar su recurso, la parte activa pidió el decreto de una serie de pruebas dentro de las que pide *“Tener como prueba documental, la solicitud de conciliación recibida al mail de mi representada gerencia@comulseb.coop con fecha 15 de febrero de 2022.”*

Tal como se desprende del artículo 327 del CGP, la solicitud y decreto de pruebas en segunda instancia encuentra limitación, ya que, no todos los requerimientos de esa naturaleza son viables en esta instancia.

Es así como el canon en mención determina que se decretará en los siguientes supuestos:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”

Precisamente, para la viabilidad de su requerimiento, esgrime que su solicitud se estructura en el evento consagrado en el numeral 3° del citado canon.

Pese a ello, contrario a esa atestación, el evento allí consagrado, lo es para demostrar hechos nuevos acaecidos con posterioridad al fenecimiento de las oportunidades para pedir pruebas en aquella instancia delimitado a acreditar ese hecho nuevo.

Ahora, al margen que no se precisa cuál es el objeto de la prueba, en su sustentación se hace alusión a la renuncia de la prescripción, empero, dicho suceso no se trata de un hecho nuevo pues, precisamente cuando se alegó la extinción del derecho por el demandado, para derruir esa pretensión, tuvo la posibilidad de pedir nuevas pruebas al momento en que se le corrió traslado de esa excepción.

De manera que, esa eventual renuncia de esa figura extintiva no es hecho novedoso que habilite se acreditación con posterioridad a las oportunidades para pedir pruebas, lo que conlleva a que se mantenga indemne el auto recurrido.

En lo que concierne a la apelación formulada de forma subsidiaria, se rechazará por su improcedencia ya que, si bien por su naturaleza el auto que niegue el decreto de una prueba el recurrible por ese medio de impugnación, solo lo es cuando esa providencia sea proferida en primera instancia tal como lo dictamina el inciso 2° del artículo 321 del CGP, mientras que el proveído fustigado, fue emitido en el decurso de una segunda instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado 6 de mayo de 2022, dictado al interior del Proceso referido, por lo brevemente expuesto

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4048656b1a20abfc973bc8a3e305412bf4851a40fa1e97fe9750b35f56c35be**

Documento generado en 26/07/2022 03:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**